



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

VARIOS CT-VT/A-7-2026

INSTANCIAS RESPONSABLES:

- DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS MATERIALES DE LA UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
- DIRECCIÓN GENERAL DE PRESUPUESTO Y CONTABILIDAD DE LA UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
- DIRECCIÓN GENERAL DE INFRAESTRUCTURA FÍSICA DE LA UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN FÍSICA
- UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
- DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD Y FACILITADORES DEL PUEBLO

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al **cinco de marzo de dos mil veintiséis**.

ANTECEDENTES:

PRIMERO. Solicitud de información. El veintisiete de enero de dos mil veintiséis, se recibió la solicitud tramitada en la Plataforma Nacional de Transparencia con el folio **330030526000163**, en la que se requirió:

“Con fundamento en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 4°, 7°, 23° y demás aplicables de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, solicito: copia electrónica de las facturas o documentos donde obren las adquisiciones que realizaron a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cada uno de los siete ministros de la anterior integración, que concluyeron su encargo el 31 de agosto de 2024, tras declinar a participar en la elección judicial, de acuerdo con lo establecido en la reforma judicial. Ya sea obras de arte, vehículos o alguna otra pieza.

(Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez, Norma Piña Hernández, Juan Luis González Alcántara Carrancá y Ana Margarita Ríos Farjat.

Así como en el caso de Luis María Aguilar, quien concluyó su periodo el 30 de noviembre de 2024.” [sic]

SEGUNDO. Acuerdo de apertura de expediente. Por acuerdo de veintiocho de enero de dos mil veintiséis, el Subdirector General de Acceso a la Información, adscrito a la Unidad de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (en adelante Unidad de Transparencia), una vez analizados la naturaleza y contenido de la solicitud la determinó procedente, y ordenó la apertura del expediente **UT/A/0041/2026**.

TERCERO. Requerimientos de Información. Por oficios **SCJN/UT/SGAI-141-2026, SCJN/UT/SGAI-142-2026, SCJN/UT/SGAI-143-2026 y SCJN/UT/SGAI-144-2026**, remitidos mediante el Sistema de Gestión Documental Institucional (SGDI) el veintinueve de enero de dos mil veintiséis, la Unidad de Transparencia requirió, respectivamente, a las personas titulares de la **Dirección General de Recursos Materiales de la Unidad de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación** (en lo sucesivo **DGRM**), de la **Dirección General de Presupuesto y Contabilidad de la Unidad de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la**



Nación (en lo sucesivo **DGPC**), de la **Dirección General de Infraestructura Física de la Unidad de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación** (en lo sucesivo **DGIF**) y de la **Unidad de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación** (en lo sucesivo **Unidad de Administración**) con la finalidad de que emitieran un informe sobre la existencia o inexistencia de la información solicitada en sus archivos, y, en su caso, su clasificación y costos de reproducción.

CUARTO. Solicitudes de prórroga. Por oficios **DGRM/DT-60-2026**, **DGPC/02/0198-2026** y **DGIF-35-2026**, enviados respectivamente, por la **DGRM**, la **DGPC** por lo que hace a ella y como parte de la **Unidad de Administración**, y la **DGIF**, a través del SGDI el primero de ellos, el tres de febrero y, los últimos el seis de febrero, todos de dos mil veintiséis, solicitaron prórroga a fin de poder pronunciarse sobre la información solicitada.

QUINTO. Ampliación del plazo ordinario del procedimiento. Mediante oficio **SCJN/UT/SGAI-263-2026** de once de febrero de dos mil veintiséis, el Subdirector General de Acceso a la Información comunicó a la Secretaría Técnica del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que el plazo ordinario de respuesta en el presente expediente era susceptible de prórroga, por lo que, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 134, párrafo segundo¹, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (en lo sucesivo Ley General de Transparencia), el Comité de Transparencia, en sesión celebrada el doce de febrero del mismo año, autorizó la ampliación de dicho plazo, lo que fue notificado a la persona solicitante el diecinueve de febrero del mismo año.

¹ “**Artículo 134.** La respuesta de la solicitud deberá ser notificada a la persona interesada en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de veinte días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.

Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por diez días más, siempre y cuando se justifiquen de manera fundada y motivada las razones ante el Comité de Transparencia, y este emita la resolución respectiva, la cual deberá notificarse a la persona solicitante antes de su vencimiento.”

SEXTO. Oficios recordatorios. Por oficios **SCJN/UT/SGAI-250-2026**, **SCJN/UT/SGAI-254-2026** y **SCJN/UT/SGAI-255-2026**, enviados a través del SGDI, el día doce de febrero del año en curso, la **Unidad de Transparencia**, requirió respectivamente, a las personas titulares de la **DGRM**, de la **DGPC** y de la **DGIF**, para que enviaran su respuesta a la brevedad.

SÉPTIMO. Informe de la DGPC. Mediante la **Nota de Cumplimiento DGPC/DIEP-001/2026**, remitida a través del oficio **DGPC/02/0273-2026**, el trece de febrero de dos mil veintiséis, la referida instancia dio respuesta al requerimiento formulado por lo que hace a ella y como parte de la **Unidad de Administración**, informando lo siguiente:

“[...]

III. Atención puntual al requerimiento de información

[...]

Al respecto se informa que, con lo proporcionado por la Dirección General de Recursos Materiales se realizó una búsqueda exhaustiva y razonable en los documentos, archivos y bases de datos con que se cuenta, con el siguiente resultado:

Respecto a lo solicitado, referente a obras de arte o alguna otra pieza, se informa que no se localizó información que atienda el requerimiento, en consecuencia, no se cuenta con algún documento en los términos solicitados ni se advierte obligación alguna para haberlo generado o poseerlo, resultando aplicable lo señalado en el artículo 141, segundo párrafo de la Ley General.

Por otro lado, en lo relativo a los vehículos, se estima que el simple pronunciamiento sobre la existencia o no de la información requerida debe ser clasificado como reservado, con fundamento en el artículo 112, fracción V de la Ley General, al considerar que su difusión o acceso a la misma pondría en riesgo la vida, la seguridad y la salud de las personas.

Esto, debido a que esta causal de reserva tiene el propósito de tutelar determinados bienes jurídicos frente a la divulgación de información que, por sí misma, podría poner en riesgo la seguridad, salud e, inclusive, la vida de las personas ya sea que se trate de información que pudiera alertar a grupos delictivos que podrían actuar en contra de determinada persona, o bien, que la información revele aspectos o circunstancias específicas que colocan a la persona en una situación vulnerable para su seguridad, vida o salud.



En tal sentido, el pronunciamiento de la existencia o no de la información solicitada, además de comprometer un elemento de su estrategia de seguridad integral y, por ende, incidir negativamente en su capacidad de reacción y en la toma de decisiones en materia de seguridad, puede establecer elementos de identificación, patrones de costumbres o circunstancias especiales que pongan en riesgo la vida, seguridad o salud de las y los ex Ministros.

Esto, considerando que, si bien la información corresponde a Ministras y Ministros que no continúan en sus funciones, lo cierto es que son plenamente identificables dada la relevancia del cargo que ocuparon, además que es de conocimiento público su imagen. Argumentos todos, que fueron desarrollados en el expediente [CT- CUM/A-25-2023](#).

Ahora bien, el artículo 113 de la Ley General prevé que las causales de reserva previstas en su artículo 112 se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se refiere el artículo 107 de dicha legislación, en la que se deberá corroborar lo siguiente:

- a) Que la divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional.
- b) Que el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.
- c) Que la limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Bajo este contexto, debe señalarse que la normativa establece las causales de reserva previstas a través de la aplicación de una prueba de daño que deben proporcionar los sujetos obligados, la cual para acreditarse debe cumplir con elementos que se señalan en el Trigésimo Tercero de los [Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de Información, así como para la elaboración de versiones públicas](#) (en lo sucesivo Lineamientos Generales), vigentes hasta en tanto no se emita la normatividad que la sustituya.

En ese sentido, se solicita se someta a consideración del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la confirmación de la clasificación como reservada del pronunciamiento de la existencia o no de la información solicitada. Para lo cual se presenta la siguiente prueba de daño:

El pronunciamiento sobre la existencia o no de la información solicitada representa un riesgo real, demostrable e identificable, ya que pondría en riesgo la vida, seguridad o salud de las personas, toda vez que se daría a conocer información que podría ser utilizada por miembros de organizaciones delictivas que podrían atacar contra la seguridad, integridad e, inclusive contra la vida de las Ministras y Ministros que no continúan en sus funciones o de las personas que les rodean.

En ese sentido, el riesgo de perjuicio que supone la divulgación de la información es mayor al interés público de su publicidad, puesto que se potencializa un riesgo en contra de determinadas personas identificadas, de suerte que en el presente caso debe prevalecer la seguridad, vida y salud de tales personas sobre el derecho de acceso a la información.

Además, la limitación del derecho de acceso a la información resulta proporcional, toda vez que representa el medio menos restrictivo disponible para evitar un probable perjuicio en los bienes constitucionalmente protegidos: la seguridad, vida y/o salud de las Ministras y Ministros que no continúan en sus funciones.

Ahora bien, en cuanto al periodo de reserva, se considera que éste debe ser de cinco años, en concordancia con lo establecido por el artículo 104 de la LGTAIP, ateniendo a la naturaleza y características de la información, frente a los bienes jurídicos protegidos.

[...].”

OCTAVO. Informe de la DGIF. Por oficio **DGIF-49-2025**, enviado por medio del SGDI el trece de febrero de dos mil veintiséis, la referida instancia dio respuesta al requerimiento formulado, informando en la parte conducente, lo siguiente:

“[...]

Sobre el particular se informa que la Dirección General de Infraestructura Física (DGIF) resulta parcialmente competente para atender la solicitud de referencia en lo relativo “documentos donde obren las adquisiciones que realizaron a la Suprema Corte de Justicia de la Nación ” y “obras de arte ... o alguna otra pieza”.

Lo anterior de conformidad con los artículos 103, 124, Octavo Transitorio, fracción II, inciso b) de la [Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación](#) (se anexa vínculo para pronta referencia), así como el numeral 1 del [Manual de Organización Específico de la Dirección General de Infraestructura Física](#), en relación con los acuerdos Primero y Segundo del [Acuerdo General del Pleno del Órgano de Administración Judicial por el que se autoriza la continuidad de la aplicación de la normativa administrativa emitida hasta antes del primero de septiembre de dos mil veinticinco, por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través de las Unidades Administrativas correspondientes, hasta en tanto el Órgano de Administración Judicial emita las disposiciones respectivas](#) (se inserta vínculo electrónico y en adelante Acuerdo General del Pleno), acorde con sus atribuciones relativas a realizar los procedimientos y formalizar los contratos para el mantenimiento, obras y servicios relacionados con la obra; así como de administrar y preservar el acervo artístico de la Suprema Corte.



Por lo anterior, con fundamento en el artículo 131 de la [Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública](#) (de la que se inserta vínculo electrónico para consulta y en adelante LGTAIP) hago de su conocimiento que la DGIF realizó una búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos, documentos y bases de datos con los que cuenta y se informa que no se localizó información alguna relativa a ‘adquisiciones que realizaron a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cada uno de los siete ministros de la anterior integración, ...’; sin embargo, atendiendo al principio de máxima publicidad se hace de su conocimiento que se localizó el contrato de donación de obra de arte número SCJN/DGIF/03/2025, el cual se adjunta en versión pública por contener información confidencial, consistente en nombre, firmas y rúbricas de particulares, domicilios particulares, Registro Federal de Contribuyentes de personas físicas, Clave Única de Registro de Población, fecha de nacimiento, clave de elector, diversa información contenida en las credenciales para votar relacionadas con la sección, registro, vigencia, fecha de nacimiento, sexo, fotografía de personas físicas, nacionalidad de particulares, número de pasaporte y cédula de identificación fiscal y datos fiscales como registro de fechas, estatus, actividades económicas, regímenes, obligaciones y cadena de sello digital, con fundamento en los artículos 3, fracción XXI, 102, 103, fracción I, 109 y 115 de la [LGTAIP](#); 3, fracción IX de la [Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados](#) (se inserta vínculo electrónico para consulta), acorde con las determinaciones emitidas por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sus sesiones de fechas diez de agosto de dos mil veintidós, veintitrés de noviembre de dos mil veintidós, veintidós de marzo de dos mil veintitrés, veintiuno de junio de dos mil veintitrés, veintidós de noviembre de dos mil veintitrés y cuatro de junio de dos mil veinticinco, con números de claves respectivamente CT-CUM/A-21-2022, CT-CUM/A-28-2022, CT-CUM/A-3-2023-III, CT-CUM/A-15-2023, CT-CUM/A-50-2023 y CT-VT/A-13-2025.

[...]”.

NOVENO. Informe de la DGRM. Mediante oficio **DGRM/DT-75-2026**, de doce de febrero del presente año, el área vinculada rindió el informe que le fue solicitado, en el sentido siguiente:

“[...]

Sobre el particular, es importante mencionar que, de conformidad con los artículos transitorios Sexto y Séptimo, primer párrafo, del [Reglamento Orgánico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación](#) [\(publicado en el](#)

mXKlcUKAt/quZLuQckraGCStFwvgHO9LMIMt7mu3aU=

[Diario Oficial de la Federación el 10 de diciembre de 2025](#))², (del que se incluye vínculo para su consulta), con el [Acuerdo General del Pleno del Órgano de Administración Judicial, por el que se autoriza la continuidad de la aplicación de la normativa administrativa emitida hasta antes del primero de septiembre de dos mil veinticinco, por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través de las unidades administrativas correspondientes, hasta en tanto el Órgano de Administración Judicial emita las disposiciones respectivas](#) (del que se incluye vínculo para su consulta) de las atribuciones específicas asignadas a esta Dirección General establecidas en el artículo 32 del [Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación](#) (conforme al artículo sexto transitorio del Reglamento Orgánico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación antes citado, en lo sucesivo ROMA y del que se incluye vínculo para su consulta), así como los artículos 20, fracción VIII, y 29 del [Acuerdo General de Administración XI/2019, del Comité de Gobierno y Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de veintiocho de octubre de dos mil diecinueve, por el que se expiden los lineamientos para la administración y asignación de vehículos, combustible y espacios de estacionamiento de este Alto Tribunal](#) (del que se proporciona vínculo para su consulta) esta Dirección General puede manifestarse en lo relativo a la administración de vehículos con los que cuenta esta Suprema Corte.

Al respecto se informa que esta Dirección General realizó una búsqueda exhaustiva y razonable en los documentos, archivos y bases de datos con que cuenta, para identificar los documentos relacionados con ‘las facturas o documentos donde obren las adquisiciones que realizaron a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cada uno de los siete ministros de la anterior integración, que concluyeron su encargo el 31 de agosto de 2024, tras declinar a participar en la elección judicial, de acuerdo con lo establecido en la reforma judicial. Ya sea obras de arte, vehículos o alguna otra pieza.(Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez, Norma Piña Hernández, Juan Luis González Alcántara Carrancá y Ana Margarita Ríos Farjat. Así como en el caso de Luis María Aguilar, quien concluyó su periodo el 30 de noviembre de 2024’ (sic), y a partir de eso, identificar expresión documental de donde se advierta la información requerida por la persona solicitante.

Como resulta de la búsqueda realizada, se presenta el siguiente informe:

Vehículos:

Se hace del conocimiento que en el caso de vehículos para el traslado de las CC. Ministras y Ministros, éstos son asignados a la Dirección General de Seguridad y Facilitadores del Pueblo y no a los CC. Ministras y Ministros en lo particular. Dicha Área, en ejercicio de las funciones conferidas en el

² ‘SEXTO. La normativa de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en materia administrativa emitida hasta antes del primero de septiembre de dos mil veinticinco deberá ser aplicada por sus órganos y áreas, hasta en tanto el órgano del Poder Judicial de la Federación que corresponda emita las disposiciones en el ámbito de su competencia.
SÉPTIMO. Las referencias que otras disposiciones jurídicas hagan a los órganos y áreas que se transforman, suprimen, crean o readscriben, se entenderán hechas al órgano o área que asume sus atribuciones, de conformidad con el presente Reglamento.’



artículo 30 del Reglamento Orgánico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, establece políticas y protocolos de seguridad, dentro de la cual se consideran los vehículos como uno de los elementos de dicha estrategia, misma que incide en su capacidad de reacción y la toma de decisiones en materia de seguridad. Lo anterior, se señaló en los expedientes [CT- CUM/A-12-2021](#) y [CT-CUM/A-26-2023](#) (de los cuales se proporciona vínculo para su consulta).

Derivado de tal situación, esta Dirección General no puede pronunciarse sobre la asignación de vehículos a los CC. Ministras y Ministros. Asimismo, no se está en posibilidad de manifestarse sobre si alguno de esos vehículos fue adquirido por parte de alguno de los CC. Ministras y Ministras, debido a que la sola manifestación al respecto interferiría con la estrategia de seguridad integral dispuesta por la Dirección General de Seguridad y Facilitadores del Pueblo y es información que se encuentra clasificada como reservada conforme lo señala el expediente [CT- CUM/A-25-2023](#).

b) Obras de arte u otra pieza:

Se señala que esta Dirección General, no cuenta en sus registros y archivos con la información solicitada, toda vez que no cuenta con competencia en la materia señalada en esta parte de la solicitud. Por ello, será la Dirección General de Infraestructura Física quien se manifieste sobre el particular, en ejercicio de las atribuciones conferidas en el artículo 35 del ROMA.

[...]"

DÉCIMO. Acuerdo de ampliación de gestiones y requerimiento de información. Por proveído de diecisiete de febrero de dos mil veintiséis, atendiendo a la respuesta formulada por la **DGRM**, y con la finalidad de garantizar un pronunciamiento integral en torno a la información requerida, el Subdirector General de Acceso a la Información, adscrito a la Unidad de Transparencia, ordenó girar el oficio **SCJN/UT/SGAI-290-2026** a la persona Titular de la **Dirección General de Seguridad y Facilitadores del Pueblo** (en adelante **DGSyFP**), para que emitiera un informe, *únicamente respecto a los vehículos*, en el que se pronunciara sobre la disponibilidad de la información, su clasificación, modalidades disponibles y, en su caso, costos de reproducción.

El oficio de referencia fue remitido en ese mismo día mediante el SGDI.

UNDÉCIMO. Remisión del expediente electrónico. Mediante oficio **SCJN/UT/SGAI-331-2026** enviado el veinte de febrero de dos mil veintiséis, la Unidad de Transparencia, de conformidad a lo señalado por los artículos 16 y 27 del Acuerdo General de Administración 05/2015, y tomando en consideración lo informado por las áreas requeridas, remitió el expediente electrónico a la cuenta electrónica institucional de la Secretaria del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a efecto de que le asignara el turno correspondiente para la elaboración del proyecto de resolución respectivo.

DÉCIMO SEGUNDO. Acuerdo de turno. Por acuerdo de veinticuatro de febrero de dos mil veintiséis, la Presidenta del Comité de Transparencia, con el ánimo de que este órgano colegiado se avocara al estudio de la solicitud de información que nos ocupa, en términos de los artículos 40, fracción II, de la Ley General de Transparencia, 23, fracción II, y 27 del Acuerdo General de Administración 5/2015, integró el presente expediente y ordenó su remisión a la persona titular de la Dirección General del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su carácter de integrante de dicho órgano, para que conforme a sus atribuciones procediera al estudio y propuesta de la resolución respectiva. Lo anterior se comunicó mediante oficio **CT-49-2026**, de la misma fecha.

DÉCIMO TERCERO. Informe de la DGSyFP. El veinticuatro de febrero de dos mil veintiséis la **DGSyFP** envió a la Unidad de Transparencia el oficio **DGSyFP-111-2026**, el cuál fue remitido al Ponente de la presente determinación en la misma fecha, y mediante el cual informa lo siguiente:

“[...]

En este sentido, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6o., apartado A, fracciones I, III y IV, de la [Constitución Política de los Estados](#)



Unidos Mexicanos³; 1, 2 y 3, fracción IX, 4, 6, 123 y 133 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente (en lo sucesivo, la Ley General⁴); artículos 2, fracción I, 6, fracción XI y 30 del Reglamento Orgánico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (en lo sucesivo Reglamento) y, 15 y 16 del Acuerdo General de Administración 05/2015, del tres de noviembre de dos mil quince, del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se expiden los lineamientos temporales para regular el procedimiento administrativo interno de acceso a la información pública, así como el funcionamiento y atribuciones del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (en lo sucesivo, AGA 05/2015), en los que se establece que cualquier persona puede requerir acceso a la información que obra en los documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o posean por cualquier título, ya que en éstos consta el ejercicio de sus facultades, funciones o competencias, así como las actividades de sus servidores públicos integrantes.

Para tales efectos, en los artículos [sic] 131 de la Ley General, los sujetos obligados cumplen con el deber de otorgar acceso a la información cuando proporcionan los documentos que se encuentran en sus archivos o aquéllos que están obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, en el formato que así lo permitan las características de la información o el lugar en el que se encuentren.

En este contexto, quien suscribe manifiesta que la Dirección General de Seguridad y Facilitadores del Pueblo a mi cargo es competente para responder únicamente por lo que respecta a los servicios de seguridad y vigilancia que se proporcionan tanto a las personas Ministras como a las personas servidoras públicas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y en consecuencia, de los vehículos con cualidades especiales de seguridad, conforme a lo previsto en el artículo 30 fracción III y XI del Reglamento⁵ y 29 del Acuerdo General de Administración XI/2019, por el que se expiden los lineamientos para la administración y asignación de vehículos, combustible y espacios de estacionamiento de este Alto Tribunal.

Precisado lo anterior, después de realizar una búsqueda exhaustiva y razonable tanto en los archivos físicos como electrónicos de esta unidad administrativa respecto de las facturas o documentos en los que obren las adquisiciones que hubieren realizado los ahora Ministros en retiro a este Alto Tribunal (vehículos con cualidades especiales de seguridad), de lo que

³ La Constitución se encuentra disponible en el siguiente vínculo de internet: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/cpeum.htm>

⁴ La Ley General se encuentra disponible en el siguiente vínculo de internet: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGTAIP.pdf>

⁵ (DOF: 10/12/2025)

‘Artículo 30. La Dirección General de Seguridad y Facilitadores del Pueblo tendrá las atribuciones siguientes:

[...]

III. Proporcionar servicios de seguridad a Ministras, Ministros y personas servidoras públicas de la Suprema Corte con perspectiva humanista, a través de personas facilitadoras interculturales;

[...]

XI. Proporcionar seguridad a las Ministras y Ministros en el desempeño de las comisiones y traslados, así como a las personas servidoras públicas de la Suprema Corte que se determine.’

resultó que no se localizó expresión documental alguna que contenga lo requerido.

Por ello conviene precisar que los artículos 8 fracción III, 131 y 141 segundo párrafo de la Ley General establecen lo siguiente:

[...]

Artículo 8. Las autoridades garantes **deberán** regir su funcionamiento de acuerdo a los siguientes principios:

*III. Documentación: Consiste en que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que **estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones**, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre sin que ello implique la elaboración de documentos ad hoc para atender solicitudes de información;*

[...]

Artículo 131. Los sujetos obligados deberán **otorgar los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones**, conforme a las características físicas o electrónicas de la información con la que cuenten o del lugar donde se encuentre, sin necesidad de elaborar documentos adicionales para atender las solicitudes de acceso a información.

[...]

Artículo 141. [...]

*En aquellos casos en que **no se advierta obligación o competencia alguna de los sujetos obligados para contar con la información**, derivado del análisis de disposiciones jurídicas aplicables a la materia de la solicitud, además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que esta debe obrar en sus archivos, o bien, se cuente con atribuciones, pero no se ha generado la información **no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la misma.***

[...].

De lo anterior, se colige que los sujetos obligados únicamente deberán otorgar aquellos documentos que se encuentren en sus archivos o que por sus facultades, competencias o funciones estén obligados a documentar por lo que cuando no se advierte la obligación de contar con la información, no es necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia.

En virtud de que la pretensión de la parte solicitante versa sobre expresiones documentales relativas a procesos de adquisición, y toda vez que dentro de las facultades y atribuciones de esta unidad administrativa no se advierte la obligación normativa de generar o resguardar dicha información, se determina que no existen elementos de convicción que permitan suponer su existencia en nuestros archivos. En consecuencia, al no actualizarse el



supuesto de posesión legal, resulta improcedente solicitar que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información.

[...]"

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. El Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de los artículos 6o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4, 39 y 40 fracciones I, II y III, de la Ley General de Transparencia, así como 23, fracciones I, II y III, y 27 del Acuerdo General de Administración 5/2015.

SEGUNDO. Análisis de la Solicitud. Como se desprende de los antecedentes, en esencia la persona solicitante requiere las facturas o documentos en los que obren “las adquisiciones” que realizaron a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez, Norma Piña Hernández, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Ana Margarita Ríos Farjat. y Luis María Aguilar., en específico sobre:

- 1.- Obras de arte
- 2.- Vehículos
- 3.- Alguna otra pieza

En un principio, la Unidad de Transparencia requirió a la **DGRM**, a la **DGPC**, a la **DGIF** y a la **Unidad de Administración**; no obstante, atendiendo a la respuesta formulada por la **DGRM**, con la finalidad de garantizar un

pronunciamiento integral de lo solicitado, determinó ampliar las gestiones y requirió a la **DGSyFP**.

Previo al análisis de las respuestas brindadas por las áreas requeridas, es de vital importancia señalar que, en el ámbito de sus atribuciones, la **DGPC** brindó un informe en el que atendió integralmente los requerimientos formulados tanto a esa Dirección General como a la **Unidad de Administración**. En ese contexto, este órgano colegiado considera que, con el pronunciamiento emitido por la **DGPC** debe tenerse por solventado el requerimiento de información dirigido a la **Unidad de Administración**, ello es así toda vez que la **DGPC** es el área adscrita a dicha Unidad que cuenta con las facultades expresas para pronunciarse respecto a la información requerida.

En consecuencia, es de suma importancia recalcar que el pronunciamiento que procede a emitir este Comité de Transparencia se realiza con base en el análisis conjunto de lo informado por las áreas requeridas.

Así, a fin de facilitar su análisis, a continuación, se sintetizan y esquematizan los pronunciamientos emitidos:

ÁREA	RESPUESTA
DGPC	No identificó documento alguno relacionado con obras de arte o “alguna otra pieza”. El pronunciamiento sobre la existencia o no de la información relativa a vehículos debe de ser clasificado como reservado, con fundamento en el artículo 112, fracción V, de la Ley General de Transparencia, por un periodo de cinco años.
DGIF	No identificó información que diera cuenta de las adquisiciones solicitadas. Atendiendo al principio de máxima publicidad pone a disposición la versión pública del contrato de donación SCJN/DGIF/03/2025, al contener información confidencial.

mXKlcUKAt/quZLuQckraGCSiFwvgHO9LMIM/t7mu3aU=



DGRM	Los vehículos utilizados para el traslado de las y los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación son asignados a la DGSyFP, misma que establece políticas y protocolos de seguridad, por lo que no puede emitir un pronunciamiento sobre la asignación de vehículos a las personas Ministras, ni sobre la adquisición de los mismos, toda vez que la sola manifestación interferiría en la estrategia de seguridad, cuya información relacionada se encuentra reservada, en términos de la resolución del expediente CT- CUM/A-25-2023⁶. Con relación a las obras de arte u otras piezas, no cuenta con registro alguno de la información solicitada.
DGSyFP	La información solicitada versa sobre expresiones documentales relativas a procesos de adquisición y dentro de sus facultades y atribuciones no existe alguna relativa a generar o resguardar tal información, por lo que no localizó lo solicitado.

Con base en la información proporcionada por las instancias requeridas, este Comité de Transparencia procede a emitir el pronunciamiento correspondiente.

2.1. Información reservada

Con relación a la adquisición de vehículos por parte de personas Ministras que ya no se encuentran en funciones, la **DGPC** mencionó que la información relativa al simple pronunciamiento sobre la existencia o no de adquisición de vehículos por parte de las y los Ministros de interés, debe de ser clasificada como reservada, con fundamento en el artículo 112, fracción V, de la Ley General de Transparencia, toda vez que su divulgación podría poner en riesgo la seguridad, salud e inclusive la vida de las personas, al revelar

⁶ Disponible en: <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2023-10/CT-CUM-A-25-2023.pdf>

mXKlcUKAt/quZLuQckraGCSiFwgHO9LMIMt7mu3aU=

datos sobre su forma de traslado y estar plenamente identificadas. Aunado a ello, la divulgación de la información solicitada podría comprometer la estrategia de seguridad integral implementada para la protección de las personas juzgadoras de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Finalmente, la **DGRM** informó que la sola manifestación sobre la adquisición de vehículos interferiría en la estrategia de seguridad integral dispuesta por la **DGSyFP**, además de que es información que se encuentra reservada conforme la resolución del expediente **CT-CUM/A-25-2023**.

Si bien, constituye un hecho notorio⁷ que en las resoluciones **CT-CUM/A-12-2021**⁸, **CT-VT/A-37-2023**⁹ **CT-CUM/A-25-2023** (esta última propiamente citada por la **DGRM**) se determinó confirmar la reserva de la información consistente en el simple pronunciamiento sobre la conservación de los vehículos por parte de las y los Ministros que ya no integran este Alto Tribunal, lo cierto es que dichos precedentes no resultan aplicables al caso que nos ocupa, toda vez que, como se ha mencionado, en el caso sujeto análisis se requiere conocer la **adquisición** de vehículos por parte de personas Ministras que ya no continúan en funciones, y **no así una asignación** de dichos bienes por parte de este Tribunal Constitucional.

Por tal consideración, para poder emitir un pronunciamiento sobre la clasificación hecha por las instancias requeridas, se tiene presente que el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el

⁷ **Código Federal de Procedimientos Civiles** (vigente de conformidad con el artículo segundo transitorio del “DECRETO por el que se expide el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares”).

“**Artículo 88.**.- Los hechos notorios pueden ser invocados por el tribunal, aunque no hayan sido alegados ni probado por las partes.”

Adicionalmente conviene señalar que por hechos notorios debe entenderse “aquellos que por el conocimiento humano se consideran ciertos e indiscutibles, ya sea que pertenezcan a la historia, a la ciencia, a la naturaleza, a las vicisitudes de la vida pública actual o a circunstancias comúnmente conocidas en un determinado lugar, de modo que toda persona de ese medio esté en condiciones de saberlo; y desde el punto de vista jurídico, hecho notorio es cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, respecto del cual no hay duda ni discusión; de manera que al ser notorio la ley exime de su prueba, por ser del conocimiento público en el medio social donde ocurrió o donde se tramita el procedimiento.”

HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO. Época: Novena Época. Registro: 174899. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIII, Junio de 2006. Materia(s): Común, Tesis: P./J.74/2006. Página: 963.

⁸ Disponible en: <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2022-09/CT-CUM-A-12-2021.pdf>

⁹ Disponible en: https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2023-10/CT-VT-A-37-2023_0.pdf



expediente de Amparo en Revisión 3137/1998, determinó que el derecho de acceso a la información no se pudo caracterizar como de contenido absoluto, sino que su ejercicio se encuentra acotado en función de ciertas causas e intereses relevantes que lo regulan y caracterizan, como lo son la seguridad nacional, el respeto a los intereses de la sociedad y los derechos de los gobernados.

Dicho criterio quedó plasmado en la tesis **DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS**¹⁰.

Sobre este tema, la Suprema Corte ha reconocido que cuando una ley que regula la materia establece restricciones al derecho de acceso a la información, y clasifica determinados datos como confidenciales o reservados, debe entenderse que la finalidad de dichas limitantes es evitar que el derecho mencionado entre en conflicto con otros. Por tanto, consideró que es “jurídicamente adecuado” que las leyes de la materia establezcan restricciones al acceso a la información pública, siempre y cuando atiendan a las finalidades previstas constitucionalmente, así como que las clasificaciones correspondientes sean proporcionales y congruentes con los principios constitucionales que pretenden proteger¹¹.

Con el ánimo de ampliar lo anteriormente señalado, este Comité de Transparencia, al realizar el análisis de diversas solicitudes de acceso a la

¹⁰ Novena Época. Registro: 191967. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XI, Abril de 2000. Materia(s): Constitucional. Tesis: P. LX/2000. Página: 74.

¹¹ **TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. EL ARTÍCULO 14, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO VIOLA LA GARANTÍA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.** Época: Novena Época. Registro: 169772. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVII, Abril de 2008. Materia(s): Constitucional, Administrativa Tesis: 2a. XLIII/2008. Página: 733.

información reconoció que el derecho de acceso a la información encuentra cimiento en el artículo 6o, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conforme al cual todo acto de autoridad (todo acto de gobierno) es de interés general, y por ende, es susceptible de ser conocido por todas las personas, pero puede estar acotado a otros principios, valores o bienes constitucionalmente relevantes.

A mayor abundamiento, las fracciones **I y II** del referido precepto constitucional establecen que el derecho de acceso a la información puede limitarse por: **(1)** el interés público, **(2)** la seguridad nacional y **(3)** la vida privada y los datos personales. Dichas fracciones solo enuncian los fines constitucionalmente válidos para establecer limitaciones al derecho en comento y para poder identificar el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones, nos remiten a la legislación secundaria en materia de acceso a la información y de protección de datos personales.

En ese contexto, la Ley General de Transparencia consagra el principio de excepcionalidad en la restricción del acceso a la información que obra en poder de los sujetos obligados, partiendo de la regla de máxima publicidad. Para ello, dicho ordenamiento prevé dos excepciones que permiten que la información pueda clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma: el de “información confidencial” y el de “**información reservada**”¹². No obstante, la propia Ley establece de manera expresa que la clasificación de la información únicamente podrá resultar válida cuando se actualicen (de forma estricta) los supuestos previstos en la normativa aplicable, lo que impide interpretaciones extensivas o discrecionales por parte de los sujetos obligados.

¹² “**Artículo 8.** Las autoridades garantes deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los siguientes principios:

[...]

V. Excepcionalidad: Implica que la información podrá ser clasificada como reservada o confidencial únicamente si se actualizan los supuestos que esta Ley expresamente señala;

[...]”



En desarrollo de este marco normativo, el análisis del **artículo 112** de la Ley General de Transparencia permite advertir la existencia de un catálogo de los supuestos bajo los cuales puede reservarse la información. En el caso concreto, del fundamento legal invocado por la instancia vinculada, se desprende que, la información fue reservada bajo el supuesto de que su otorgamiento o publicidad pueda **poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física**; causal que se encuentra descrita en su **fracción V**.

En ese sentido, en el caso sujeto a análisis, este Comité considera que sí se actualiza la causal de reserva citada, debido a que emitir un pronunciamiento sobre la adquisición de vehículos por parte de las y los Ministros que ya no continúan en sus labores constitucionales, podría interferir en el efectivo cumplimiento de las estrategias y políticas en materia de seguridad dispuestas en esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, y con ello, se podría poner en riesgo la vida e integridad de las personas servidoras públicas que en su momento integraron este Alto Tribunal, puesto que con el acceso a la información, se proporcionarían elementos que permitirían realizar y perfeccionar acciones delictivas en contra de estas personas, permitiendo transformar esta información aparentemente inocua en datos que podrían deducir vulnerabilidades en las medidas adoptadas para salvaguardar la vida e integridad de estas personas.

Ahora bien, debe recordarse que, a la par de la identificación de los alcances aplicables, la Ley General de Transparencia, en sus artículos 106, 107, 108 y 113¹³ exige que, en la definición sobre su configuración, además

¹³ “**Artículo 106.** En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión. Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño. Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeto la reserva.”

“**Artículo 107.** En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

de la realización de un examen casuístico y de justificación fundado y motivado, se desarrolle la aplicación de una prueba de daño, entendida como el estándar que implica ponderar la divulgación de la información frente a la actualización de un daño, para lo cual este órgano colegiado procede a realizar el siguiente:

Análisis específico de la prueba de daño

Se precisa que la divulgación de la información solicitada respecto a la adquisición de vehículos por parte de las y los Ministros que ya no integran esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, actualiza un riesgo cierto y jurídicamente relevante, toda vez que, conforme a los requisitos impuestos por el artículo 107 de la Ley General de Transparencia, se concluye lo siguiente:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional.

En primer término, la divulgación de la información solicitada constituye un riesgo real, pues se facilitaría la planeación de actos delictivos, toda vez que al conocer la información que se requiere, se reduciría a una escala considerable la certidumbre sobre los medios de traslado de las y los Ministros en retiro, así como el desempeño de los vehículos y sobre todo sus características técnicas y condiciones operativas.

En segundo lugar, se trata de un riesgo demostrable, toda vez que como lo menciona la **DGPC**, dada la relevancia del cargo que ocuparon las personas sobre quienes se requiere la información, estas son perfectamente

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;
II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y
III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.”
“**Artículo 108.** Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera restrictiva y limitada, las excepciones al derecho de acceso a la información prevista en el presente Título y deberán acreditar su procedencia. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.”
“**Artículo 113.** Las causales de reserva previstas en el artículo anterior se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se hace referencia en el presente Título.”



identificables, por lo que la divulgación de la información “[...] pondría en riesgo la vida, seguridad o salud de las personas, toda vez que se daría a conocer información que podría ser utilizada por miembros de organizaciones delictivas que podrían atacar contra la seguridad, integridad e, inclusive contra la vida de las Ministras y Ministros que no continúan en sus funciones o de las personas que les rodean.”

En ese sentido, es pertinente destacar que el riesgo no solo se limita a las personas que ya no ejercen funciones en esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, sino también podría impactar a las personas servidoras públicas que a la fecha de la presente resolución, continúan prestando sus servicios para esta institución. Lo anterior, toda vez que los vehículos sobre los cuales se solicita la información, en un primer momento son asignados a la **DGSyFP**, área que en el ejercicio de sus facultades y atendiendo a las características especiales de estos vehículos establecen mecanismos de seguridad y protección para las personas servidoras públicas de este Tribunal Constitucional.

En ese sentido, debe de tomarse en cuenta que los protocolos adoptados **DGSyFP** dependen de la eficacia de las estrategias que implementa para el traslado seguro de las personas servidoras públicas, y en las cuales se encuentra todo lo referente a los vehículos utilizados, por lo que divulgar esta información vulneraría a gran medida las capacidades de reacción ante situaciones de riesgo presentes.

De acuerdo con lo previamente expuesto, es de concluirse que el solo pronunciamiento de si las Ministras y los Ministros que ya no forman parte de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación han adquirido vehículos de este Tribunal Constitucional, sí podría interferir de manera directa en la estrategia

de seguridad integral dispuesta por la **DGSyFP**, ello es así, porque incluso la confirmación o negación de ese hecho constituye un insumo informativo que, analizado de forma aislada o en conjunto con otros datos públicos, permitiría inferir patrones operativos, esquemas de protección, nivel de exposición al riesgo o medidas diferenciadas de seguridad implementadas para las personas servidoras públicas que desempeñaban funciones de alta responsabilidad constitucional.

Finalmente, se estima que se está en presencia de un riesgo identificable de perjuicio significativo al interés público, dado a que el conocimiento de la información no solo podría afectar la integridad física, la salud o la vida de las personas involucradas, sino también la de las personas servidoras públicas que a la fecha de la presente resolución laboran en la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.

En sintonía con el anterior párrafo, se denota que el interés público de conocer la información se ve superado debido a bienes jurídicos de máxima relevancia constitucional que se buscan salvaguardar, a saber: la salud, integridad y sobre todo la vida de las personas servidoras públicas sobre las que se requiere la información, al encontrarse plenamente identificadas.

Si bien, la divulgación de lo solicitado reflejaría el debido ejercicio de los recursos públicos, fomentando la rendición de cuentas, lo cierto es que la difusión de los datos se convierte en un factor de *vulnerabilidad táctica*, que como ya se ha reiterado en la presente resolución, pondría en riesgo la salvaguarda eficaz de los bienes jurídicamente tutelados de las personas que concluyeron sus labores en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, inclusive de aquellas que continúan laborando en esta Institución.



A la par de lo expuesto, se precisa que no solo se busca tutelar la e integridad de las personas, sino también un ambiente de seguridad y estabilidad Institucional.

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar riesgos.

Este órgano colegiado estima que la limitación en la entrega de la información se ajusta al principio de proporcionalidad, al constituir una medida idónea, necesaria y estrictamente proporcional para evitar el perjuicio advertido. Es idónea, porque efectivamente impide que se conozcan datos que permitirían inferir protocolos y estrategias de seguridad, así como tener el conocimiento de los medios exactos de traslado; es necesaria, porque no se advierte una alternativa menos restrictiva que salvaguarde con igual eficacia la seguridad de las personas servidoras públicas, y es proporcional en tanto que el sacrificio temporal en el acceso a esta información es menor frente al riesgo cierto, demostrable e identificable de comprometer derechos fundamentales como la vida, la integridad y la seguridad personal, así como bienes jurídicos de carácter colectivo como el orden público.

En ese sentido, la no divulgación de la información solicitada evita colocar a las personas ya identificadas en una situación de mayor vulnerabilidad frente a posibles afectaciones a su vida o seguridad, y por ello, este órgano colegiado procede a **confirmar la reserva del simple pronunciamiento sobre la adquisición de vehículos por parte de las y los Ministros que ya no forman parte de la integración de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación**, en términos de la fracción **V** del artículo **112** de la Ley General de Transparencia.

Plazo de reserva.

Finalmente, con fundamento en el artículo 104 de la Ley General de Transparencia, se determina que la reserva de la información tendrá una vigencia de cinco años contados a partir de la fecha de la presente determinación, sin perjuicio de que dicho plazo pueda modificarse si se modifican o subsisten las circunstancias que motivaron su clasificación.

TERCERO. Información pendiente de análisis

Con la finalidad de dar atención a lo solicitado como facturas o documentos donde obren las adquisiciones que realizaron a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cada uno de los siete ministros de la anterior integración, que concluyeron su encargo el 31 de agosto de 2024, respecto a obras de arte o alguna otra pieza, la **DGIF** informó que es parcialmente competente para atender la solicitud, toda vez que, conforme a la normativa, se encuentra entre sus atribuciones el realizar los procedimientos y formalizar los contratos para el mantenimiento, obras y servicios relacionados con la obra; así como administrar y preservar el acervo artístico de la Suprema Corte.

No obstante que informó que no se localizó documento alguno relativo a “adquisiciones que realizaron a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cada uno de los siete ministros de la anterior integración,...”; en aras de garantizar el principio de máxima publicidad, señaló que ubicó el contrato de donación de obra de arte número **SCJN/DGIF/03/2025**, (donación de obra de arte), del cual pone a disposición su versión pública, al realizar el testado de: nombre, firmas y rúbricas de particulares, domicilios particulares, Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas físicas, Clave Única de Registro de Población (CURP), fecha de nacimiento, clave de elector, diversa información contenida en las credenciales para votar relacionadas con la sección, registro, vigencia, fecha de nacimiento, sexo, fotografía de personas físicas, nacionalidad de particulares, número de pasaporte y cédula de

mXKlcUKAt/quZLuQckraGCSiFwngHO9LMIM/t7mu3aU=



identificación fiscal y datos fiscales como registro de fechas, estatus, actividades económicas, regímenes, obligaciones y cadena de sello digital.

De su revisión, se tiene presente que el mismo encuentra fundamento en lo dispuesto por el Acuerdo General de Administración VII/2024 del Comité de Gobierno y Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por el que se regulan los procedimientos para la adquisición, arrendamiento, administración y desincorporación de bienes y la contratación de obras y prestación de servicios requeridos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación (Acuerdo General de Administración VII/2024)

De la lectura del referido Acuerdo General de Administración, se pudo advertir que el Comité de Gobierno y Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación interviene en la autorización del destino final de los bienes desincorporados del régimen de dominio público de la Federación, cuando el monto del bien o lote correspondiente así lo determine.

En ese contexto, y en virtud de su participación formal en el procedimiento de desincorporación y, particularmente, en la determinación del destino final de los bienes, es razonable considerar que dicho órgano colegiado pudiera contar con información relacionada con la materia de la solicitud.

En ese sentido, considerando que este Comité de Transparencia es competente para dictar las medidas conducentes para la localización de la información bajo resguardo de las instancias u órganos de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, con apoyo en los artículos 40 fracción III, de la Ley General de Transparencia, 23, fracción III, y 37 del Acuerdo General de

Administración 05/2015, por conducto de la Secretaría de este Comité, se **instruye** a la Secretaría de Comités de Ministras y Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para que, en el término de cinco días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución, realice una búsqueda exhaustiva y razonable en sus archivos físicos y electrónicos, a fin de localizar los documentos que dieran cuenta de la información solicitada, en específico con relación a las adquisiciones de obras de arte u otras piezas, e informe a este órgano colegiado el resultado de dicha búsqueda.

En consecuencia, una vez que la instancia requerida remita el informe solicitado, este órgano colegiado estará en aptitud de emitir un pronunciamiento sobre la clasificación de la información declarada por la **DGIF** y, en su caso, por el Comité de Gobierno y Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE:

PRIMERO. Se confirma la clasificación como reservada de la información analizada en el considerando segundo de esta resolución.

SEGUNDO. Se instruye a la Secretaría de Comités de Ministras y Ministros en los términos señalados en el considerando tercero de la presente resolución.

Notifíquese a las instancias vinculadas, así como a la Unidad de Transparencia.

mXKlcUKAt/quZLuQckraGCSiFwngHO9LMIM/t7mu3aU=



Así lo resolvió, por unanimidad de votos, el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y firman la **Maestra Camelia Gaspar Martínez**, Directora General de Asuntos Jurídicos y Presidenta del Comité; el **Maestro Abraham Montes Magaña**, Titular de la Unidad de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y; el **Doctor Gustavo Miguel Meixueiro Nájera**, Director General del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes; integrantes del Comité, ante la Secretaria del Comité, quien autoriza y da fe.

MAESTRA CAMELIA GASPAR MARTÍNEZ
PRESIDENTA DEL COMITÉ

MAESTRO ABRAHAM MONTES MAGAÑA
INTEGRANTE DEL COMITÉ

DOCTOR MIGUEL MEIXUEIRO NÁJERA
INTEGRANTE DEL COMITÉ

MAESTRA SELENE GONZÁLEZ MEJÍA
SECRETARIA DEL COMITÉ

“Resolución formalizada por medio de la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), con fundamento en los artículos tercero y quinto del Acuerdo General de Administración III/2020 del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de diecisiete de septiembre de dos mil veinte, en relación con la RESOLUCIÓN adoptada sobre el particular por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su Sesión Ordinaria del siete de octubre de dos mil veinte.”

mXKlcUKAt/quZLuQckraGCSiFwvgHO9LMIM/t7mu3aU=